



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE ARQUEZ NAVARRO
DEMANDADO : MADYS MARÍA NUÑEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00037-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Mandamiento de Pago de fecha Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor MARLON JOSÉ JIMENEZ SIERRA, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021), interponiendo las siguientes excepciones previas:

1. Excepción Previa contra el auto de mandamiento de pago por los requisitos que el auto de sustanciación debe contener según el artículo 430 del C.G.P, manifiesta que el Juzgado falló al ordenar pagar intereses ordinarios y moratorios contenidos en el título objeto del recaudo, ya que el título no contiene el monto de dichos intereses, esos espacios no fueron diligenciados, se encuentran en blanco. Señala además que se cometió otro error al ordenar pagar costas del proceso, porque apenas se está admitiendo la demanda, habiéndose pre juzgado.
2. Excepción Previa Falta de los Requisitos Formales del Título Valor Letra de Cambio, indica el excepcionante que la letra de cambio adolece de los requisitos formales del título valor, en razón a que tiene espacios en blanco con relación con los intereses moratorios y corrientes, adoleciendo de un requisito exigible por el artículo 422 del C.G.P, es decir, dicho título valor no es claro, por ende no prestaba merito ejecutivo.
3. Excepción Previa Tacha de Falsedad, menciona que el título valor (letra de cambio) fue diligenciada arbitrariamente por un valor mayor al autorizado por el deudor.
4. Excepción Previa Falta de Carta de Instrucciones para Diligenciar Espacios en Blanco del Título Valor, dice el excepcionante, que el título valor contiene espacios en blanco con relación al monto de los intereses, adoleciendo de un



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

documento primordial para que preste merito ejecutivo como lo es la carta de instrucciones, la cual debió ser anexada con la demanda.

Ahora bien, como la intención del apoderado judicial de la parte demandada es atacar la providencia que libró mandamiento ejecutivo contra su apadrinada, por lo que este Despacho Judicial, le dio el trámite que le correspondía a su escrito de Reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...*"

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Analizada la solicitud que antecede, entraremos a estudiar lo que respecta a los requisitos formales del título presentado como recaudo ejecutivo que es susceptible de discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

"ARTICULO 430 MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..... "

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no mandamiento de ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la ejecutada entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Como bien sabemos, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan pelan prueba contra él"

Entremos a analizar si el título valor anexado a la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo anteriormente mencionado, ósea si es una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor.

Examinado el título valor materia de discusión se observa que es expreso porque dicho título valor contiene la obligación en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda de la ejecutada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; es claro porque la obligación aparece determinada en el título y es exigible porque pudo demandarse el cumplimiento de la misma, ya que debía cumplirse dentro de cierto término que ya venció.

De lo anterior se colige, que el título valor materia del recurso, cumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico por lo que este Despacho Judicial accedió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante.

En cuanto a lo expresado por el apoderado judicial de la ejecutada sobre el monto de los intereses corrientes y moratorios, aunque no hace parte formal de los requisitos del título valor y no debiera tenerse en cuenta para el estudio del recurso de reposición, no está demás aclararle al recurrente que la Ley otorga la facultad al Juez cuando los intereses no son pactados ordenar el pago de estos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigible hasta el pago total de la obligación (artículo 431 del C.G.P.).

En cuanto a las demás pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada como excepciones previas, no entrará el Despacho a estudiarlas por la sencilla razón que no hacen parte de los requisitos formales del título valor para lograr la revocatoria del mandamiento de pago librado y nuestro ordenamiento jurídico indica la forma, la oportunidad y la denominación a través del cual puedan alegarse las inconformidades que se tengan de dicho mandamiento de pago, y estas no pueden proponerse como excepciones previas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

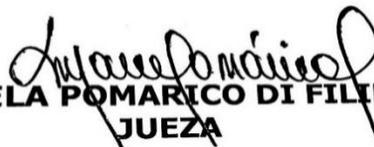
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Mandamiento de Pago de fecha Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las pretensiones alegadas como Excepciones Previas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No 042 de fecha 26/07/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.